

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio de 2020, entre las siguientes partes, la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, en adelante FATSA, representada por el Sr Carlos West Ocampo en su carácter de Secretario General, Héctor Daer Secretario Adjunto, y Susana Stochero en carácter de miembro paritario, todos en representación de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA), por una parte, y por la otra el Sr. Guillermo Gómez Galizia con DNI 4.557.953 en su carácter de Presidente, Martin Iturraspe en su carácter de Vicepresidente LE 4.518.555, José Héctor Laurensio en su carácter de Secretario con DNI 7.618.974, y Hernán Alberto Grecco DNI 18.593.903, todos ellos con el patrocinio del Dr. Juan José Etala, constituyendo el domicilio en Perú 590 Piso 4 de la C.A.B.A. en representación de la Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico – CADIME-; Leopoldo Marcelo Kaufman en su carácter de presidente DNI 11.807.544, María Eva Ávila Montequin en su carácter de vicepresidente DNI 29.077.324 y José Antonio Zabala en su carácter de letrado patrocinante en representación de la Cámara de Entidades de Diagnóstico y Tratamiento Ambulatorio –CEDIM- con domicilio en la calle Montevideo 451 Piso 11 se reúnen y manifiestan:

Considerando:

- ✓ que el pasado 27 de abril Las Partes suscribieron un acuerdo marco para que las empresas que decidieran instrumentar suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT con los trabajadores allí establecidos, lo materializaran en los términos indicados en el acuerdo en cuestión.
- ✓ Dicho acuerdo mereció una adenda aclaratoria suscripta el 7 de mayo de 2020.
- ✓ Ambos instrumentos conformaron el acuerdo marco en el que se estableció que las suspensiones que decidieran las empresas en el marco legal allí establecido no podían comprender al universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en el artículo 1 de la Resolución 207/20 ni aquellos que prestaren servicios bajo la modalidad de teletrabajo. Es decir que ese marco jurídico sólo podía ser aplicado por las empresas respecto de trabajadores que no están realizando ninguna tarea bajo ninguna modalidad, por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios.
- ✓ En dicho Acuerdo Marco se estableció que las prestaciones no remunerativas que recibirían los trabajadores incluidos se calcularían sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo, alcanzando el ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 70.000 (pesos setenta mil) y del setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 70000 (pesos setenta mil), ambos durante la suspensión.

- ✓ Mediante Decreto 529/2020 el PEN dispuso, en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, sus normas modificatorias y complementarias, que los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la LCT no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas .
- ✓ En virtud de ello Las Partes ratifican atento el vencimiento del plazo convenido en el acuerdo marco alcanzado, establecer una prórroga del mismo por el término de 30 días, comprendiendo el mes de junio de 2020,
- ✓ Asimismo, Las Partes acuerdan la prórroga del acuerdo marco estableciendo que sus términos sólo pueden ser aplicados en la medida que las empresas cuenten con la debida participación del sindicato de primer grado correspondiente y dejando aclarado que todo el tiempo de suspensión, que será compensado con la prestación no remunerativa pactada entre las partes, será considerado a los demás efectos legales y convencionales como tiempo trabajado. Por lo expuesto Las Partes acuerdan:

PRIMERO: Las Partes acuerdan, conforme a todo lo expresado en los considerandos, prorrogar por 30 días, desde el 1 de junio y hasta el 30 de junio de 2020, el acuerdo marco alcanzado y homologado por Resoluciones n° n°553 del 14/5/20 y n° 557/20 de igual fecha, de la Secretaría de Trabajo de la Nación.

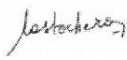
SEGUNDO: Se deja claramente establecido que a partir de la prórroga del acuerdo marco, las empresas sólo podrán aplicar el régimen de suspensiones del art. 223 bis de la LCT al universo de trabajadores comprendidos en el mismo por los días en los cuales los trabajadores no hayan prestado servicios y siempre que la nómina del personal involucrado esté acordada con el sindicato de primer grado correspondiente a la zona de actuación afiliados a la FATSA.

TERCERO: La prórroga del acuerdo marco y por lo tanto su implementación por aquellas empresas que adhieran en forma expresa a los términos del mismo, sólo será posible en la medida que cursen la comunicación correspondiente a estos efectos al MTEySS que deberá contener el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL y la conformidad del sindicato de primer grado correspondiente a la zona de actuación afiliados a la FATSA.

CUARTO: Las partes dejan aclarado que todo el tiempo de suspensión, que será compensado con la prestación no remunerativa pactada entre las partes, será considerado a los demás efectos legales y convencionales como tiempo trabajado

QUINTO: Las partes acuerdan en adjuntar el presente convenio de prórroga del acuerdo marco al expediente por el que tramitó la homologación administrativa correspondiente y, de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 397/2020 del MTEySS, declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas.

REPRESENTACION SINDICAL



Susana Stochero



Héctor Daer



Carlos West Ocampo

REPRESENTACION EMPRESARIA



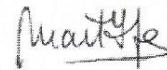
Juan José Etala (h)



Hernán Alberto Grecco



Guillermo Gómez Galicia
Presidente de CA.DI.ME.



Martín Iturraspe

Vicepresidente de CA.DI.ME.



José Laurensio

Secretario de CA.DI.ME.



José Antonio Zebala



María Eva Avila Monbequín



Leopoldo Marcelo Kaufman